

DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y LA LEYES QUE LOS PROTEGEN

Ponencia pronunciada por Alicia Alcalde en el transcurso de las XIII Jornada laicista de Europa Laica celebrada en León el pasado 17 de marzo.

En relación con el tema de esta mesa, las creencias y el ámbito público, yo me voy a centrar en como las leyes han blindado los sentimientos, dogmas, objetos y practicas religiosas, en detrimento de la Libertad de expresión y de la Libertad de conciencia; en España, a lo largo de toda su Historia, incluso en ese oasis de laicidad que fue la II República y en prácticamente todos los países del mundo, incluso en aquellos con una tradición democrática más arraigada.

Pero antes de empezar con el cómo, querría compartir con vosotras lo que a mi modo de ver es el porqué de este trato privilegiado.

Las religiones son refractarias a la crítica, burla o puesta en cuestión, ya que la autoridad de sus jerarquías y su existencia como instituciones correría peligro al ser cuestionada.

Así desde sus inicios han propagado la idea de ser las únicas poseedoras de los valores morales que nos dotan de Humanidad. Nos inculcaron que sin esos valores no nos sería posible vivir ni desarrollarnos como personas. Los valores religiosos son intrínsecos a la Humanidad, proclaman. Y nos lo creímos y una gran parte de la sociedad lo sigue creyendo. Cuando, si alguna religión tiene un valor digno de respeto será porque lo ha tomado prestado de la ética humanista, de esos principios que se ven reflejados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que posiblemente se encuentren incluso marcados en nuestros genes al propiciar evolutivamente que pervivieran aquellos individuos más capaces de desarrollar la solidaridad, la compasión o el trabajo colaborativo.

Sin embargo, se asume que el fenómeno religioso es una dimensión esencial de la persona y que los valores religiosos son bienes sociales superiores a cualesquiera otros valores humanos, y por lo tanto, su defensa no sólo debe incumbir a sus adeptos sino a toda la sociedad.

Este es el motivo por el que los Estados se dotarían de una legislación específica para castigar de una manera más o menos expeditiva cualquier posibilidad de argumentación, crítica, sátira, burla o perturbación de esos dogmas y principios religiosos.

1. BREVE RECORRIDO HISTORICO DE LAS LEYES CONTRA LA BLASFEMIA

A lo largo de la Historia, las penas a las que se ha condenado a los blasfemos han variado en diversos grados de dureza. Iban desde la lapidación que se establecía en el Levítico, multas, perforación de la lengua, galeras, pena de muerte, prisión o destierro.

La Ilustración Europea rechazó el concepto de blasfemia y denunció que se considerara delito. El marqués de Langle, con buen criterio afirmaba que para vengar sus ofensas si Dios se sentía ultrajado, ya disponía de la muerte y de los rayos para aplicarlos a los blasfemos.

Un blasfemo no injuria ni irroga perjuicio a nadie: ultraja únicamente a Dios, que para vengar sus ofensas dispone de la muerte y tiene en sus manos los rayos

Centrándonos en España y acercándonos a nuestra época, vemos como en el Código Penal de 1850, se considera la blasfemia como una falta, no como un delito, por lo que las penas se reducen considerablemente.

Eso sí, condena a prisión o destierro al que intente abolir o variar la religión católica apostólica y romana.

También se condena al destierro perpetuo al que apostatare.

En 1932, el Código penal de la II República Española, contiene un título con el enunciado: **Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos.**

Debo reconocer que cuando preparaba esta ponencia me resultó una sorpresa encontrarme con estos artículos en la, por otra parte, Laica República española y darme cuenta de que guardan no pocas similitudes con los artículos del código penal de 1973 y con nuestro actual Código Penal. Bien es cierto que suponen un importante avance democrático respecto a la legislación anterior y por supuesto a la que le sucedió. No nombra a la religión católica ni a ninguna en particular, sino que siempre se refiere a cualquier religión que tenga “prosélitos” en España.

Como delitos figuran en primer lugar todo aquello que coarte la libertad de culto. Así tipifica como delito, obligar a los ciudadanos a practicar actos religiosos, o bien impedir su libre práctica, así como obligar a declarar oficialmente sus creencias religiosas. También el impedir celebrar sus festividades religiosas o por el contrario, obligar a dejar de trabajar por ser una determinada celebración religiosa.

También es delito perturbar o impedir una celebración religiosa en el lugar destinado a culto, así como el ultraje a un ministro de cualquier religión en el ejercicio de sus funciones,

Contempla así mismo el delito de **escarnio a los dogmas** o ceremonias de cualquier religión y el de **profanación** de los objetos destinados a cualquier culto. Y por último, incurrir en multa todo aquel que en un lugar religioso ejecute cualesquiera otros actos no comprendidos en los artículos anteriores y **que ofendan al sentimiento religioso de los concurrentes.**

En el Código Penal de 1944, el nacional-catolicismo se muestra en todo su terrorífico esplendor en el capítulo dedicado a **LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN CATÓLICA**. Por supuesto desaparece toda referencia a la Libertad de conciencia y de culto. La única religión que debe protegerse es la única verdadera, la religión del Estado.

Así establece en su

Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Aunque en 1973 se reformaron algunos de estos artículos, este artículo que ya figuraba en 1850 siguió en vigor hasta 1983

Los delitos de escarnio, ultraje y profanación, cuya redacción es similar a los artículos de 1932, se refieren siempre y exclusivamente a la Religión Católica y con un incremento notable de las penas en algunos casos. El artículo referido a las ofensas a los sentimientos religiosos queda inalterado respecto a 1932, salvo que las multas se convierten en penas de arresto mayor. Este artículo “cajón de sastre” permanece en la reforma de 1973 y desaparece en 1995.

Además el código penal de 1944 contiene un capítulo dedicado explícitamente a las Blasfemias.

CAPITULO VII De las blasfemias Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa ds1.000 a 5.000 pesetas..

En 1973 se modifican los artículos del Código Penal para pasar a comprender a otras religiones no sólo a la Católica, que eso sí, por supuesto, sigue siendo la del Estado. Así la sección correspondiente pasa a denominarse “**Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones**”

El artículo sobre la blasfemia se mantiene en los mismos términos de 1944 y permanecerá en vigor hasta 1988.

En 1983 se aprueba una Ley orgánica de reforma del código penal, en la que, en el tema que nos ocupa, las modificaciones más importantes respecto a 1973 son que la sección correspondiente pasa a llamarse **Delitos contra la libertad de conciencia** y desaparece el delito de abolir o menoscabar la religión del Estado. En junio de 1988 otra Ley orgánica derogará el artículo 239, donde se especificaba a la blasfemia como un delito.

De la derogación de este artículo proviene el error en que incurren algunos medios de comunicación patrios que declaran que el delito de blasfemia desapareció de nuestro ordenamiento jurídico en 1988. Lo único que ha desaparecido es el vocablo blasfemia, o blasfemar, pero ello no le ha restado ni un ápice de robustez a nuestra legislación contra la blasfemia.

De esta manera llegamos ya a nuestro código penal actual de 1995, que aunque ha sufrido diversas modificaciones posteriores, en este asunto sigue como lo dejaron en el 95, muy parecido al de 1973 y 1932

3. ANALISIS DEL CÓDIGO PENAL ACTUAL Y EL DELITO DE BLASFEMIA

En nuestro código penal en vigor, los delitos contra la blasfemia en su eufemística acepción de delitos contra los sentimientos religiosos los encontramos en el CAPÍTULO IV que se divide en dos secciones, la 1ª, “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución” y la 2ª “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”

Voy a pasar directamente a esa sección 2ª, aunque luego os hable también del artículo 510 que se encuentra en la sección 1ª

Sección 2ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522. (Similar a 1973 y 1932)

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Este artículo desarrolla el 16 de la Constitución del 1978, que es un artículo que está bastante bien y al que solo le sobra la frase final del punto 3 para ser un gran artículo. En él que se dice que: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Pues bien, ni siquiera este artículo 522 que parece tan razonable debería figurar en el código penal, porque ya está el artículo 172 que desarrolla el delito de coacciones y del que éste no sería más que una especialidad.

Artículo 523. (Similar al art. 207 de 1973 y al 234 de 1932, en este último caso el del 95 impone penas más altas)

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Aquí se tutelan especialmente los actos de las religiones, inscritas en el registro del Ministerio, los de las demás no.

En este caso también tenemos otros artículos para las perturbaciones de actos que no son religiosos, como el 558 para aquellos que *perturban* los actos públicos propios de tribunales, juzgados autoridades y corporaciones pero las penas en este caso son mucho menores.

Para encontrarnos con unas penas equiparables a las que puede recibir el interrumpir una misa, nos tenemos que ir al art. 514,4 donde se establecen las penas por impedir el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, y ni aún así llegamos a esos 6 años de prisión a los que se puede llegar en el caso del acto religioso en un lugar de culto

Artículo 514. 4

Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.

Artículo 524. (Redacción casi idéntica al art. 208 de 1973, pero con penas muy inferiores, similares al 235-4 de 1932)

*El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de **profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados** será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.*

Siguiendo con la comparaciones, tanto en 1973 como en 1932 no determinaban que tuviera que ser en un templo.

Aquí con ese “sentimientos religiosos legalmente tutelados”, lo que se nos quiere decir, es que sólo comprende los sentimientos religiosos de las religiones inscritas en el registro del Ministerio de Justicia e Interior.

Y en este caso no hay ningún artículo del código penal que nos pueda servir para denunciar el uso irrespetuoso o indebido de el Libro Rojo de Mao o del Origen de las especies de Darwin. Sólo están protegidos los bienes considerados sagrados por aquellas religiones inscritas en el Registro del Ministerio.

Artículo 525.

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

En 1973 el art. 209 establecía prisión menor si el escarnio era en lugar destinado a culto y arresto mayor en caso contrario. En 1932 el art. 235.3 no distingue el lugar donde se produce el escarnio.

Con este apartado 2. debieron pensar los legisladores que ya compensaban toda la protección privilegiada concedida a las creencias religiosas institucionales. Pero si lo leemos con detenimiento, nos damos cuenta enseguida de que en el caso de las confesiones religiosas, es delito el escarnio tanto de sus dogmas como de las personas. Sin embargo, para las no religiosas, sólo es delito el escarnio sobre las personas.

Por otra parte, el delito de escarnio de las personas por su religión o ideología ya está contemplado en otros artículos del Código Penal. Como el artículo 510 que regula los **delitos discriminatorios** y que castiga a aquellos que inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra grupos o individuos por su ideología, religión o creencias, etnia, raza o nación, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Me vais a permitir que me detenga un momento en este artículo 510, que aunque no parece estar enmarcado en lo que podría entenderse por una legislación contra la blasfemia al uso, está siendo muy utilizado últimamente y abandonado a la arbitraria interpretación de jueces y fiscales como forma de reprimir la Libertad de Expresión y sobreproteger a las religiones de toda crítica.

Considero que este 510 debería sufrir una seria modificación, para que se atuviera al espíritu de la Decisión Marco del Consejo europeo, que supuestamente lo inspiraba. El objetivo de esta Decisión marco fue garantizar que determinadas manifestaciones graves del racismo y la xenofobia tuvieran unas sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias en toda la Unión Europea.

Sin embargo el legislador español se excedió de lo que en ella se establece, sancionando no solo los supuestos de incitación pública al odio y violencia, sino también los que puedan incitar indirectamente, incluyendo la hostilidad. Y además sin que haga falta que haya un intención explícita de provocarlo.

Se dice que este precepto trata de reprimir penalmente el denominado «Discurso del Odio» Pues, bien, si acudimos al término anglosajón «Hate Speech» éste consiste en empleo de forma táctica e intencional de palabras, materiales de todo tipo, teorías de la conspiración, etc., como una maquinaria difamatoria que tiene como objetivo, tradicionalmente, el odio racial, ahora ampliado a cualesquiera otras minorías y que pueda poner materialmente en peligro el sistema democrático.

No se trata de meras manifestaciones que cuestionen teóricamente el sistema democrático, sino que pongan en peligro el sistema de convivencia basado en la dignidad y la igualdad que es el fundamento de la Democracia.

Resulta esencial establecer criterios que permitan determinar qué tipo de mensajes de odio pueden efectivamente poner en peligro la democracia. En caso de no hacerlo, se corre el riesgo de enmudecer la disidencia política y atentar gravemente contra la Libertad de Expresión

En nuestro código penal, además de este 510 hay otros artículos que penalizan las injurias, las amenazas o las coacciones, pero siempre se trata de ofensas a las personas, no a sus ideas o dogmas. Las únicas ideas, dogmas y sentimientos que gozan de una protección especial en nuestro código penal son los religiosos.

Estos artículos además de ser claramente discriminatorios, abren la puerta a ser aplicados con una total arbitrariedad por parte de los jueces y fiscales de turno. Ya que nos encontramos en el terreno de la pura subjetividad. ¿Cómo se puede determinar que una persona realiza un acto con la intención de ofender, salvo que lo exprese de forma taxativa?

Hay muchos casos denunciados en nuestro país que no se han admitido a trámite por no haberse llegado a poder establecer que en ellos existiera la intención de ofender los sentimientos religiosos de nadie. La denuncia contra El Gran Wayoming y Dani Mateo por el sckech sobre la Cruz del Valle de los caídos, o la denuncia contra el concejal de cultura del Ayto de la Coruña por el cartel del carnaval de 2017. En otros muchos casos, una vez admitidas las denuncias se ha determinado la absolución de los acusados, por ese mismo motivo, como en el caso de Javier Krahe y su vídeo sobre como cocinar un Cristo.

Sin embargo, las denuncias basadas en los artículos 524 y 525 y también en el 510, son cada vez más frecuentes, a lo que se añade el preocupante hecho de que algunas de las que son archivadas o se resuelven en la absolución de los acusados se reabren a instancia de los demandantes y en bastantes casos son nuevamente admitidas a trámite.

Para no alargarme demasiado, sólo os voy a detallar uno de estos casos, en el que en nombre de la defensa de los sentimientos religiosos se perpetra no sólo un ataque a la Libertad de Expresión sino también a los derechos laborales y a los derechos de las mujeres.

Caso Coño Insumiso

En respuesta al despido de varias trabajadoras, entre ellas una que había estado siendo vejada y acosada por su orientación sexual, por los directivos de la empresa, CGT organizó varios actos reivindicativos de denuncia. Entre ellos la que se denominó Procesión de la Anarcofradía del Santísimo Coño Insumiso y del Santo Entierro de los Derechos Laborales. En este acto, se portaba en andas lo que era una representación en cartón piedra de una vulva femenina de grandes dimensiones y llamativos colores.

La Asociación Abogados Cristianos presentó una denuncia por ofensa a los sentimientos religiosos. Fue admitida a trámite y posteriormente archivada por entender que “no creer en los dogmas de una religión y manifestarlo públicamente entra dentro la libertad de expresión”. La asociación recurrió el archivo y la Audiencia Provincial dio la orden de reabirla, por considerar que la procesión constituyó un escarnio al dogma de la santidad y virginidad de las Virgen María. Las acusadas esperan que salga su juicio en 2019.

Impulsando estas querellas contra la Libertad de Expresión y alegando ofensas a los sentimientos religiosos o incluso incitación al odio por motivos religiosos (el famoso 510) nos encontramos repetida e insistentemente a la Asociación de Abogados cristianos y al Centro Jurídico Tomás Moro. En ambos casos se trata de organizaciones que protagonizan campañas en contra de la legalización del aborto y de los derechos de homosexuales, transexuales y mujeres. Son lobbies integristas católicos que cuentan con el apoyo directo e indirecto de la Conferencia Episcopal Española y ponen todos sus medios económicos y personales, que no son pocos, con el fin de la reevangelización de España y la vuelta en la practica del catolicismo como religión del Estado

El hecho de que muchas de sus denuncias no terminen con la condena de los acusados no nos puede llevar al error de pensar que estos integristas católicos han perdido. El daño a la Libertad de Expresión está hecho en cualquier caso. Ellos ganan en el mismo instante que presentan la denuncia. La repercusión mediática, así como el trastorno que producen en las personas denunciadas, crea un ambiente de enrarecimiento democrático, en el que nos lo vamos a pensar todas muy mucho antes de hacer un acto reivindicativo, una crítica, o un simple chiste que implique a cualquier religión.

4. EL DELITO DE BLASFEMIA EN EL MUNDO Y CONCLUSIÓN

El delito de blasfemia o de ofensa a los sentimientos religiosos, se encuentra en la legislación de la mayoría de los países del mundo.

Se libran de él, Francia, salvo la región de Alsacia Mosella, dónde aún sigue en vigor el Concordato de Napoleón; casi todos los estados de EEUU, Noruega, Islandia, Dinamarca, Holanda y Malta, que la han abolido recientemente, así como en Gales e Inglaterra, pero no así en Escocia e Irlanda del Norte.

En cuanto a las penas que se aplican van, desde la pena de muerte y los castigos físicos en Pakistan, Afganistán, Irán, Arabia Saudí, Emiratos Árabes, Qatar, Mauritania o Nigeria; penas de cárcel, como en España, Rusia, Polonia, Alemania, India, Egipto, Canadá, multas en Italia, Irlanda y Austria. En Australia y Reino Unido, sin tener unos artículos que condenen directamente la blasfemia, han aplicado leyes contra la discriminación del tipo hate speech, (como nuestro 510) para perseguir las críticas a la religión.

En algunos de estos países, y en los estados de EEUU que todavía mantienen legislación contra la blasfemia estas leyes han dejado de aplicarse en la practica, pero permanecen en su ordenamiento jurídico. En cualquier caso deberían ser derogadas, ya que además de que pueden ser reactivadas en cualquier momento, legitima que sigan existiendo en otros países donde sí se aplican con contundencia y además reafirman la idea de que la crítica y la sátira de las religiones son hechos que deben castigarse.

Son numerosos los tratados internacionales donde se recomienda abolir las leyes contra la blasfemia y que no se introduzcan en aquellos países que no las tienen. Así la Corte Europea de los Derechos Humanos establece que “la libertad de expresión es uno de los fundamentos de la sociedad democrática. Es aplicable no solo para las ideas e informaciones que son recibidas favorablemente como inofensivas, sino aquellas que pueden ofender, o disturbar al Estado o a cualquier sector de la población”

En el extremo opuesto a los países que han abolido sus leyes antiblasfemia, estaría Irlanda, con el dudoso honor de ser el único país desarrollado que ha aprobado una ley de este tipo en el siglo XXI, al establecer en 2009, como delito que esta penado con multas de hasta 25000 euros, “las publicaciones o expresiones que sean gravemente abusivas o insultantes en relación con materia que pueda considerarse sagrada por cualquier religión y que cause indignación en un sustancioso número de seguidores de esa religión”.

En aplicación de este artículo, la Policía de Irlanda abrió una investigación contra el actor inglés Stephen Fry tras recibir una denuncia de un espectador, que consideraba que las declaraciones que realizó en 2015, en un programa de televisión, suponían una blasfemia. Al actor, en una entrevista de la TV, se le preguntó qué es lo que le diría a dios, si resultara que

finalmente existiera, y al morir se lo encontrara a las puertas del cielo. Su contundente respuesta fue *“¿Cáncer de huesos en niños? ¿Qué es eso? ¡Cómo te atreves! ¡Cómo te atreves a crear un mundo con tanta miseria! No está bien. Eres muy, muy malvado. ¿Por qué debo respetar a un dios caprichoso, mezquino y estúpido que crea un mundo tan lleno de injusticia y dolor?”*

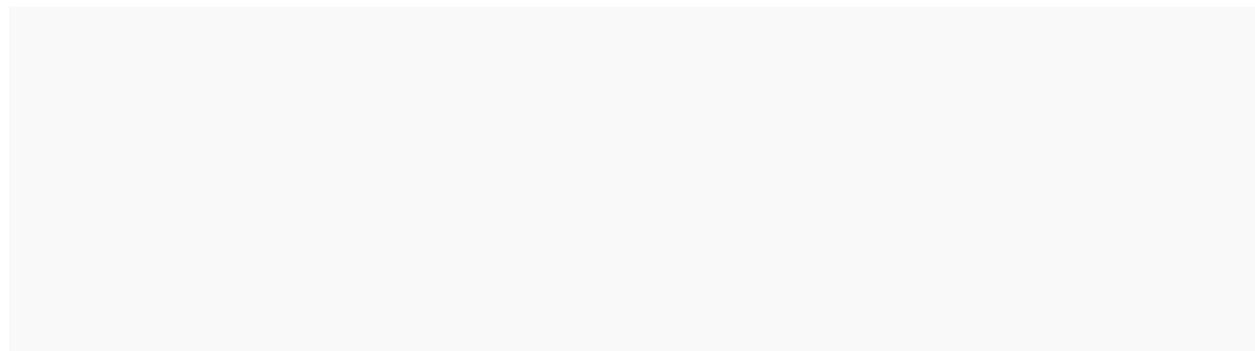
Pues bien, la investigación finalmente se cerró sin llegar a juicio porque la Policía no consiguió encontrar un número sustancioso de personas que se hubieran sentido ofendidas por estas palabras. Incluso el propio demandante aclaró que él personalmente no se había sentido ofendido, pero había hecho la denuncia por cumplir con un deber cívico. Este caso podría parecernos un sketch de los Monty Python, si no fuera porque lo que está en juego es la Libertad de Expresión y la Libertad de Conciencia.

Y es que estas leyes suponen una violación del Derecho a la Libertad de Expresión, que si bien no es un derecho absoluto sino que puede estar limitado, lo será siempre de forma excepcional, y únicamente por el respeto a los Derechos Humanos y lo cierto es que no existe ningún derecho fundamental a no sentirse ofendido en tus sentimientos religiosos. Las religiones no son sujetos de derechos, las iglesias y los grupos religiosos deben estar abiertos a escuchar críticas como cualquier otro grupo de la sociedad.

Además resulta imposible su aplicación objetiva, lo que hace que quede abierta al abuso y se convierta en una forma de censurar la crítica o la sátira e incluso perseguir a aquellos grupos o individuos que tienen otros puntos de vista al respecto de la religión o son ateos.

Y por último suponen un trato privilegiado de las religiones respecto a cualesquiera otras ideologías. Pero sería ahondar más en el error considerar que para acabar con esta discriminación lo que hay que hacer es tipificar como delito el escarnio de todas las ideologías, porque proteger las ideas de la crítica lo que hace es impedir el avance intelectual y cultural que se basa en el libre intercambio de las ideas.

Los dogmas, ideas, actos y cultos religiosos no merecen más protección que cualquier otra idea ni principio, y deben estar, como todos, sometidos a la crítica, sátira y argumentación, porque esa es la forma en la que las sociedades y los individuos pueden avanzar. Proteger a las ideas de la crítica sólo sirve para permitir que sobrevivan inalteradas sin adaptarse ni mejorar.



Enlaces a la documentación e información que me ha servido para confeccionar esta ponencia:

https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_contra_la_blasfemia Leyes contra la Blasfemia

https://es.wikipedia.org/wiki/Blasfemia_en_Espa%C3%B1a La Blasfemia en España

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf> Código Penal de 1932

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf> Código Penal de 1944

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1973/297/R24004-24291.pdf> Código Penal de 1973

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html Código Penal de 1995

<http://blogs.udima.es/criminologia/delito-escarnio-los-sentimientos-religiosos/> Sobre el delito de escarnio de los sentimientos religiosos de Daniel Fernández Bermejo

<https://repositori.udl.cat/handle/10459.1/59668> Protección penal de los derechos de Libertad religiosa y de los sentimientos religiosos

<https://laicismo.org/2016/03/la-discriminacion-religiosa-en-el-codigo-penal/144032/>

<https://juiciopenal.com/delitos/delitos-de-odio/los-delitos-odio-codigo-penal/>

http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-12-5015/Ambito_aplicacion_articulo_510CP.pdf El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en Retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015

https://www.eldiario.es/sociedad/ultracatolicos-arremeten-mujeres-colectivo-LGTBI_0_564493924.html

<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/24/592587dc468aeb9e038b461b.html> Caso Cartel Carnaval de la Coruña

<https://laicismo.org/2015/09/andalucia-laica-apoya-las-movilizaciones-contra-la-denuncia-de-abogados-cristianos-a-sindicalistas-de-cgt-por-ofensa-a-los-sentimientos-religiosos/> Caso Coño Insumiso

https://www.lespanol.com/espana/20170331/204980069_0.html La Justicia reabre el Caso del Coño Insumiso

<http://www.laprovincia.es/las-palmas/2017/12/19/juez-archiva-causa-drag-seth-las/1009679.html> Se archiva la causa contra Drag Sethlas

<http://www.noticiasdegipuzkoa.eus/2017/12/07/ocio-y-cultura/cultura/abogados-cristianos-llevara-ahora-a-abel-azcona-a-estrasburgo-por-su-exposicion-desenterrados>

<http://www.publico.es/economia/comunicacion/juez-archiva-denuncian-wyoming-y-dani-mateo-chiste-valle-caidos.html>

<https://laicismo.org/2012/06/europa-laica-pide-la-eliminacion-del-delito-de-blasfemia-y-felicita-a-krahe/29756/> Caso Javier Krahe

<https://end-blasphemy-laws.org/> Campaña End Blasphemy Laws llevada a cabo por la Coalición Internacional contra las leyes sobre la blasfemia, donde se unen personas y organizaciones que tienen el objetivo común de revocar las leyes contra la blasfemia, Europa Laica está adherida a esta campaña.

<https://www.telegraph.co.uk/news/2017/05/09/stephen-fry-blasphemy-prosecution-ireland-reportedly-dropped/> Caso Stephen Fry